

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO DE OFICIO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las ordinarias, su fecha 21 de junio de 1822, sancionado en 23 de febrero de 1823, por el cual se mandó la observancia uniforme y puntual en toda la monarquía española de lo dispuesto en los capítulos I y VII de la sesion XXIV del concilio de Trento sobre la reformation del matrimonio, en la forma que en el mismo decreto se espresa.

Palacio de las Córtes 5 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 7 de enero de 1837. =A D. José Landero.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = 2.ª Seccion. = Circulares. = El gobierno de S. M., que conoce la importancia de que se lleve á efecto la organizacion de la Milicia Nacional segun acordaron las Córtes en 16 de noviembre último, ha

visto con placer que en la mayor parte de las provincias se ha verificado con una prontitud inconcebible, al paso que en otras, aunque en corto número, se ha ofrecido á los subinspectores obstáculos imposibles de vencer por la falta de cooperacion de las diputaciones provinciales y de algunos ayuntamientos. Queriendo, pues, S. M. remediar una apatía tan perjudicial; que no era de esperar de unas corporaciones que debieran estar sumamente interesadas en el aumento y organizacion de la Milicia ciudadana, baluarte inexpugnable del trono de Isabel II y de la libertad, me manda diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que tome las disposiciones convenientes para que las autoridades referidas coadyuven con el subinspector de esa provincia á que se realice completamente lo acordado por las Córtes respecto á la organizacion y aumento de la Milicia Nacional; pues de lo contrario se exigirá la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1837. =Lopez.= Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = 2.ª Seccion. = Circular. = Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

» Las Córtes han tomado en consideracion las esposiciones de los Gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Córtes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes; han tenido á bien acordar

dar que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los Gefes políticos espresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicación de la Constitucion en 15 de agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de mayo de 1812, que dispone »que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre la mitad, saliendo los últimamente nombrados, pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en el encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad» que la propuesta por el Gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de mayo, confirmado por el de 27 de noviembre de 1813: que la que propone el Gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de mayo de 1812 y 23 de marzo de 1821: que la del Gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el artículo 1.º del decreto de 10 de julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos, y en la orden de las Córtes de 19 de mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el Gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Córtes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

En consecuencia de lo espuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Córtes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de mayo y 10 de julio de 1812, la orden de 19 de mayo de 1813, el decreto de 27 de noviembre de 1823, el de 25 de marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos; y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulandose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M., y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1836.=Lopez.=Sr. Gefe político de Burgos.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

A las Tropas y Milicia Nacional de todas armas existentes en la Provincia de Burgos.

Compañeros: La orden de la Plaza del dia 11 patentiza el encargo que se me ha confiado en esta Provincia. Militar desde que nací, amo el orden: venero á la subordinacion y acato á la disciplina: virtudes inseparables de las filas de los valientes, y que sé con orgullo, que sabeis conservar. El estado actual de la guerra reclama de la fuerza armada sacrificios de toda clase para proteger las propiedades, vencer á nuestros enemigos y cimentar la paz. Cuento con vuestra decision y bizarría, y me prometo participar de los trabajos y de las glorias. Burgos 13 de Enero de 1837.=Laureano Sanz.

Habitantes de la Provincia de Burgos.=No. brado por S. M. la Reina Gobernadora Comandante General de este distrito, tengo ya la fortuna de estar entre vosotros. La union es el símbolo de la fuerza, y con ella se vence á los enemigos de la patria: omito digresiones para demostraros la indispensable necesidad de que se realice. Cuento con ella, y tambien con vuestra franca cooperacion. En las guerras civiles son comunes nomenclaturas que agitan las pasiones y fomentan la discordia entre los verdaderos ciudadanos: la honradez castellana es garante de no darles acogida. Isabel II, respeto á la ley y libertad, son arreglo á la misma: debe ser el camino anchuroso que nos conduzca. Yo os prometo seguirlo, y escudado con la lealtad que os distingue, confio en poder llenar mi deber en todas las circunstancias. Burgos 13 de Enero de 1837.=Laureano Sanz.

1837. INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue.=Negociado general.=Circular.=Real orden de 10 de diciembre 1836, del Ministerio de la Gobernacion, para que todas las cabezas de familia den á los ayuntamientos noticia de los muertos y nacidos.=Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se hace á la Direccion general la comunicacion que sigue:

Excmo. é Ilmo. Sres: el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue.=Excmo. Sr.: Para que pueda tener cumplida observancia lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 3 de febrero de 1823., mandada observa-

por decreto de 15 de octubre último, respecto al registro civil que debe llevarse en los ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se hace preciso que todos los cabezas de familia, sin distincion de fueros ni condiciones, se presten á suministrar las noticias indispensables al efecto; y enterada S. M. por varias comunicaciones dirigidas al ministerio de mi cargo, de que á pretexto, unos, de corresponder á diferentes fueros y jurisdicciones, otros por hallarse en poblaciones distantes del punto en que residen las autoridades municipales, otros, en fin, por apatía é indiferencia, se abstienen de dar aquellos avisos; se ha servido resolver, despues de haber oido sobre el particular á la Comision de estadística: 1.º Que se circule orden por los respectivos ministerios declarando que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion, está obligado bajo la multa que los alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al ayuntamiento de los nacidos y muertos que ocurran en sus respectivas familias, con expresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, debiéndolo verificar en el término de tres dias los que habitaren en pueblos donde resida la autoridad municipal, y en el de ocho los que viven en aldeas ó caseríos distantes de aquellos. 2.º Que los conventos, casas de venerables, hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, colegios ó casas de educacion, deben dar iguales noticias bajo la responsabilidad de los superiores ó gefes de ellos. 3.º Que igualmente y bajo la misma responsabilidad, el escribano que actúe en las causas que se formen al hallar un cadáver insepulto por muerte natural ó á mano airada, dé las mismas noticias conforme á lo que le conste, para que se anote su defuncion del modo mas exacto posible. = De orden de S. M. lo traslado á V. E. V. I. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion lo hace á V. á los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1836. = El Marques de Montevirgen.

Y se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Burgos 11 de Enero de 1837. = Miguel Beruete.

AVISO OFICIAL.

Conforme á orden del Excmo. Sr. Director general del ramo de Correos se abre remate por el término de 15 dias á las cuatro paradas de posta situadas en la carrera de Santander y pueblos de Soncillo, los Perales, Ontaneda y Carandia; bajo las condiciones que al tiempo del remate se pondrán de manifiesto y ha de efectuarse dicho remate el dia 30 del corriente mes á las 12 de su mañana en la casa administracion principal de Correos

de esta Capital. Burgos 15 de Enero de 1837. = Antonio Solórzano.

El Secreto que ha guardado nuestro gabinete del estado de las negociaciones con la Francia respecto á la influencia en nuestra pacificacion interior, ha sido revelado por Luis Felipe en el discurso de apertura de las cámaras legislativas. El tratado de la cuádruple alianza ha recibido en él una *nota aclarativa* y han aparecido en un punto de vista perceptible las acciones de una política embosada hasta ahora en las combinaciones del interés. Seguramente la inclinacion decisiva de Luis Felipe hacia el partido de la *mayoria* anterior, ha sido el apoyo de su conducta, denotando con ella el de Mr. Thiers, cuyo número se consideraba prepotente. Los doctrinarios han recibido un golpe inesperado y su posicion se halla tan débil que el poder se aleja de ellos sin dejar esperanza de ser alcanzado. La diplomacia de las naciones signatarias y especialmente de la Inglaterra habrá influido en la determinacion del monarca francés aun cuando quiera aparecer como de exclusiva resolucion. Seguirá haciendo dice que el tratado de la cuádruple alianza se ejecute con rigurosa fidelidad y conforme al espíritu con que fue dictado, animándole el mas sincero deseo de la consolidacion del trono de Isabel II confiado en que la monarquía constitucional triunfará de los peligros que la amenazan; pero se dá el parabien de haber preservado á la Francia de los sacrificios *cuya extension* no puede *apreciarse* y de las incalculables consecuencias de una intervencion armada en nuestros negocios. La oscuridad de la parte cuarta del tratado, cuya estensiva interpretacion tan perjudiciales consecuencias ha reportado á la nacion motivando fundamentos de partidos que agriaban en mayor ó menor grado nuestras discusiones segun el color político que tenían las sillas ministeriales, ha sido sustituida con la luz de un desengaño cuya tardanza habria derecho á motejar. Con él en debido y oportuno tiempo se hubieran apagado resentimientos y una union compacta habria corroborado sacudimientos que la nacion pudo hacer para acabar con su enemigo capital. Pero ni de tal carácter, ni trascendencia pudo ser el conocimiento de misterio semejante, para que nuestro gabinete se viese obligado á reservarlo si presumia el resultado, máxime cuando expresó sus relaciones de política en la tribuna parlamentaria en ocasion en que el señor diputado Argüelles llamó suspicaz, falsa y capciosa la del Rey de Francia. Pérdidas de gran monta podriánse deducir de semejante proceder pero agenos estamos de profundizar por ahora de semejante materia. No ha muchos dias que motivamos con sólidas razones la conveniencia de una esplicacion. La que nos ocupa esta

dedicada á manifestar que se deduce del manifiesto del rey francés, que aquella nacion como signataria del cuádruple compromiso quedará en lo sucesivo como hasta aqui su sistema de inaccion *cooperando confusamente* con nuestros esfuerzos para acabar nuestra lucha, y que las demas partes contratantes participarán del mismo sentimiento. *Nuestros recursos por tanto son exclusivos y á ellos debere-mos atenernos.*

Los Voluntarios Nacionales de Artillería y Caballería de Burgos á la Milicia Nacional de la invicta Bilbao.

Hijos valientes de la inmortal Bilbao: cuando por vuestra bizarría vemos quebrantados y desechos los tenaces esfuerzos de las bárbaras huestes del Pretendiente, burlados sus atrevidos planes, humillado tres veces su loco orgullo, salvada en fin la Pátria entera y triunfante la combatida libertad, permitid á vuestros compañeros de armas el respetuoso homenaje de gratitud y admiracion eternas, debidos á los sublimes hechos. El nombre grato de la heroica BILBAO resonará de boca en boca por el ámbito del orbe; despertará la envidia en los valientes Pueblos; y donde quiera que le escuchan los amantes de la libertad, le repetirán con veneracion y entusiasmo. Rivales del esforzado ejército, compitiendo en constancia, sufrimiento y bravura, vosotros sois el áncora robusta del Trono consitucional de ISABEL, vivo dechado de ardiente patriotismo, gloria de la Milicia ciudadana,

y cuando los émulos detractores de esta preciosa garantía de la libertad, sordamente se atreven á minar su crédito, en vez de apologías abstractas, les mostraremos á BILBAO. » Vedla, dirémos, indefensa cerrar las calles con » alentados pechos, inmóviles al estampido imponente del » cañon; hacerse superior á la Naturaleza misma, leván- » tando erguida su frente sobre las montañas que la en- » cadenán y amenazan, sufrir con ánimo las privaciones » y rigores de un largo asedio, reforzar generosamente » con ricas mercancías los derruidos torreones, resistir » impávidos mil y mil ataques desesperados de numero- » sas y aguerridas falanges, y resueltos á sepultarse li- » bres entre los escombros y ruinas antes que rendirse » al feroz Carlos, abatir por fin la arrogancia enemiga, » luchando contra la tempestad, el granizo y los contra- » rios elementos. «

Ilustres hijos de la antigua Flaviobriga: hoy, renovadas por vosotros, se dará nuevo crédito á las hazañas inmortales de Sagunto, que transmitiera la lejana historia; y avivado con tan reciente, penetrante ejemplo el fuego santo del patriotismo y de la gloria, su llama pura y resplandeciente alumbrará sin duda victoriosa, do quiera que las hordas sanguinarias del despotismo pongan á iguales pruebas la Milicia ciudadana.

Burgos 10 de Enero de 1837.—Juan Regules, Capitan Comandante de Artillería.—Enrique Pimentel, Teniente de idem.—Eusebio María Careaga, Subteniente de idem.—Felipe García, Sargento 1.º—Narciso María Jugo, Sargento 2.º—Anselmo Izquierdo, Cabo 1.º—Antonio Collantes, Cabo 2.º—Pedro Rodriguez.—José Ibañez.—Antonio Múxica; Nacionales.—Marcos Borda, Cabo Comandante de Caballería.—Gerónimo Zubizarreta, Nacional de idem.

COMISION DE AMORTIZACION.

PROVINCIA DE BURGOS.

Año de 1837.

FINCAS que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar en el dia 1.º de Febrero próximo, en que cumplen los cuarenta dias prevenidos por el artículo 3.º de la Instruccion, que dice no habrá mas que un remate, y si este resultase igual en una y otra Capital, se decidirá por suerte, segun el artículo 41, á saber:

Número de fincas.	SU CLASE.	Conventos á que correspondian y pueblos donde radican.	Cabida y Calidad.			Tasacion en renta.			Idem en venta Rs. vn.
			1.ª	2.ª	3.ª	Trigo.	Cebada.	Rs. vn	
1.ª	Una huerta y dos pajares contiguos á ella.	Santa Maria de Herrera. CASTAÑARES DE RIOJA.	1 8 1/2	»	»	»	»	304.	6500.

Lo que se hace saber al público para si alguno quisiere mejorar las posturas lo verifique, teniendo presente que las cargas á que estan afectas dichas posesiones serán de cuenta de los respectivos compradores, á cuyo fin se bajarán del precio del remate; y su resto se satisfará en créditos contra el Estado segun decreto é instrucciones sobre el particular, igualmente que en metálico el pago de gastos y expedientes; con sujecion á todo lo demas que se previene en dicho decreto é instrucciones, debiéndose celebrar los remates en las casas consistoriales de esta Ciudad, dando principio á las diez de su mañana. Burgos 9 de Enero de 1837.—Puente y hermano.